

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO 914-1099

Julio 11 de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. SAV-08531”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y

CONSIDERANDO

1. Que el (los) proponente (s) **JORGE ALBERTO GAVIRIA CHAVARRIAGA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71682305, CAMPO ELIAS RUIZ LOPEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71756545**, radicaron el día **31 /ENE/2017**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **AMAGÁ, TITIRIBÍ**, departamento (s) de **Antioquia, Antioquia**, a la cual le correspondió el expediente No. **SAV-08531**.
2. El 10 de septiembre de 2020, la Dirección de Titulación, adscrita a la Secretaría de Minas, profiere el Auto No. 2020080002244, notificado por Estado Especial el 11 de septiembre de 2020, donde se procedió a requerir al proponente con el objeto de seleccionar un único polígono, concediendo para tal fin un término de un (1), mes contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, so pena de rechazo de dicha solicitud.
3. El 12 de enero de 2022, esta Delegada, emitió la Resolución No. 914-741, “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **SAV-08531**” fundando el rechazo en el no cumplimiento en lo establecido en auto precedente.

4. El 4 de marzo de 2022, los señores **JORGE ALBERTO GAVIRIA CHAVARRIAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No.71.682.305 y **CAMPO ELIAS RUIZ LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.756.545, interpusieron recurso de reposición contra la Resolución No. 914-741 del 12 de enero de 2022, “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **SAV-08531**”, aduciendo los siguientes argumentos :

”(…)

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por Jorge Alberto Gaviria Chavarriaga, identificado con c.c. 71'682.305 y Campo Elías Ruiz López, identificado con CC. 71'756.545 en contra de la resolución N° 914-741 expedida 12 de enero de 2022, dentro del expediente Radicado N° SAV-08531. Jorge Alberto Gaviria Chavarriaga identificado con c.c. 71'682.305 de Medellín y Campo Elías Ruiz López identificado con CC. 71'756.545, titulares de la propuesta de contrato de concesión radicada con el N° SAV-08532X, para la exploración y explotación de una mina de **Materiales de construcción, arenas, gravas y recebo**, situada en jurisdicción de los municipios de **Amagá y Titiribí** del departamento de Antioquia, mediante el presente escrito, con todo respeto y haciendo uso de lo establecido en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, actual Código Contencioso y de Procedimiento Administrativo y demás normas concordantes contenidas en el Código de Procedimiento Civil, Código de Minas (Ley 685 de 2001) y estando dentro de la oportunidad legal, interpongo un **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra de la **RESOLUCIÓN N° 914-741** expedida 12 de enero de 2022, notificada mediante edicto 202203003409 del 16 de febrero de 2022, por medio de la cual se **RECHAZÓ** la propuesta de contrato de concesión minera **N° SAV-08531**, el cual le sustento en los siguientes términos :

El día 31/01/2017, se radicó la propuesta de contrato de concesión N° SAV-08531. En resolución 504 de 12/10/2018, se adoptó el sistema de cuadrículas para delimitar el área objeto de las solicitudes generados a partir de la puesta en operación.

El 28/02/2020, se emite auto 2020080000574, se dio plazo de un mes para quienes no hubieran presentado acto administrativo.

El 03/12/2020. Se da respuesta a auto 2020080002244 del 10/09/2020 y se responde por parte de Secretaría de Minas con radicación 2020010366030.

El 12/10/2021, mediante radicado 2021010401808 se radica formato A con las especificaciones requeridas y actualizado a los valores del año en curso. Como se aprecia en estas respuestas a requerimientos, se había venido actualizando los requerimientos expedidos por la Secretaría de Minas de Antioquia, principalmente con el cronograma de actividades para la exploración, Resolución 143 de 2017, formato A, con el objetivo de estar al día con las obligaciones.

Con respecto a los cambios y decisiones que se debían tomar en la plataforma Anna, resulta que el usuario o proponente no pudo ingresar directamente los datos del formato A, por varias razones entre ellas:

Dificultades con los medios electrónicos y deficiencia en el sistema electrónico. En principio, los titulares ingresaron a la plataforma, pero las casillas que debía llenar no fueron habilitadas.

Asimismo, Se adicionan documentos que demuestran la incapacidad de uno de los titulares, el señor Campo Elías Ruiz López. El cual cronológicamente se exponen sus dificultades físicas para atender oportunamente sus compromisos.

10/10/2020 Hospital Marco A. Cardona. Atención Triage de urgencias 10/10/2020 Clínica CES. Recepción paciente para operación.

11/10/2020 la clínica CES atiende incidente del titular 23/10/2020 Clófán cirugía ocular

26/10/2020 Clofán certifica incapacidad por 30 días 29/10/2020 se emite certificado de incapacidad de parte de Sura. 24/11/2020 Clofán extiende incapacidad por 30 días adicionales 09/06/2021 Revisión incapacidad ocular.

A la fecha, el titular padece consecuencias del incidente.

CON LOS ACONTECIMIENTOS EXPUESTOS QUEDA TOTALMENTE DEMOSTRADO QUE LOS PROPONENTES HAN QUERIDO CUMPLIR CON LA TOTALIDAD DE LAS EXIGENCIAS REQUERIDAS.

Igualmente, se expone el hecho de que la propuesta si cuenta con todos los requisitos exigidos en la Ley 685 de 2001, y debe ser evaluada por la Autoridad Minera para continuar su trámite hasta lograr obtener su Contrato de Concesión Minera.

Como FUNDAMENTOS DE DERECHO le invoco las siguientes normas en orden a su importancia :

Se da cumpliendo a cabalidad con lo establecido en el Decreto 01 de 1984 ,el artículo 52 numeral 2º anterior Código de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, "artículo 7º, que indica requisitos . Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

Requisitos: Cuando se interpone un Recurso de Reposición debe ajustarse a lo dispuesto en las citadas normas y se cumple con lo dispuesto: 1º) se presenta dentro de la oportunidad legal y, 2º) Se acredita el documento que dice se omitió presentar. Además se cumple con las demás exigencias para presentarse el recurso.

Con lo dispuesto en este articulo numeral 2º se subsana la supuesta deficiencia de la Propuesta o se refuerza el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el citado auto de requerimiento antes mencionado y se reitera el cumplimiento toda vez que toda la documentación reposa en el en el expediente, en consecuencia desaparece la causal de rechazo y debe ordenarse reponer en cada una.

Al estar jurídicamente ajustado este recurso dentro de lo exigido en la precitada norma, en calidad de titulares solicitamos a su despacho, que se revoque la Resolución que declaró rechazada la propuesta de Contrato de Concesión radicada con el N° SAV-08531 y se ordene reanudar el trámite y el proceso para continuar con la obtención del título minero ya que está subsanado la obligación solicitada.

Vale la pena resaltar en esta petición que la propuesta rechazada lleva mucho tiempo en trámite ante la Secretaría de Minas, y hay un interés manifiesto de los proponentes en avanzar y cumplir sus exigencias, pero es ajeno a su voluntad las dificultades que se le han presentado en el ingreso de la documentación a la plataforma Anna minería y a las dificultades sanitarias presentadas en el tiempo en el que se promulgaron estos autos.

La dificultad que se presentó para radicar en la plataforma se le sale de las manos a un usuario y se debe considerar como una fuerza mayor o impedimento grave y puede ser subsanable como se está haciendo.

Deben tener en cuenta que se cumplió oportunamente y que por circunstancias ajenas a la voluntad que se le exponen en este escrito, impidieron presentar la documentación como lo exige la Autoridad Minera, por eso se hizo como lo indican las normas conformes a la Ley 1437 de 2011 de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Le reiteramos, no fue por negligencia ni descuido de los titulares, solo situaciones difíciles y hechos que deben ser tenidos en cuenta para resolver a favor nuestro.

Les expresamos, que existe un manifiesto interés y deseo de continuar el trámite con la propuesta SAV-08531. Por esta razón le pedimos se tenga en cuenta lo expuesto en este escrito y de la documentación exigida y lo mas importante, el interés manifiesto de que está acorde con las políticas de la normatividad minera exactamente con lo indicado en el artículo 1º de la ley 685 de 2001 que reza: "1º. Objetivos. El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país."

Con todo lo expuesto y con el mayor respeto le pido doctor JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA y doctora YENNY CRISTINA QUINTERO HERRERA, reponer la resolución objeto del presente recurso de reposición y ordenar reanudar el trámite de la Propuesta para no causar más traumatismos que tenemos sumo interés en obtener el título minero.

Igualmente es muy importante para los municipios de Amagá y Titiribí, fomentar la minería legal y los proyectos mineros toda vez que con ellos se genera calidad de vida para los habitantes y se generará empleo para muchas familias de la región.

Por ello es un deber de la Autoridad Minera impulsar integralmente los proyectos mineros para lograr una óptima explotación para bien de la comunidad del sector y mejorará la calidad de vida de muchas personas que se emplean en la actividad minera que se pretende desarrollar, tendrán de donde devengar su sustento y redundará en bienestar de la región; ya que con el título se realizará minería legal, lo que evitaría promocionar la ilegalidad de muchos que están atentos a que estas áreas queden desafectadas para proceder a trabajar al margen de la ley.

*En atención a lo expuesto con todo respeto le pido se dé la oportunidad de continuar el trámite minero Reponiendo en su totalidad a Mencionada Resolución de Rechazo y ordenando reanudar el trámite y el proceso minero.
(. . .) "*

5. El recurso de reposición interpuesto reúne los requisitos exigidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011: "(...) 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)".

6. El artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, consagra: "(...) Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. (...)". (Subraya fuera de texto).

7. Es así, como se hace necesario proceder con el estudio de los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron origen a la Resolución No. 914-741, expedida 12 de enero de 2022, como resultado del estudio técnico y jurídico que se le hizo a la misma.

8. Respecto a los fundamentos fácticos que aduce el recurrente es preciso indicarle a los recurrentes que con la omisión en el cumplimiento de lo ordenado en el auto de requerimiento se configuró una renuncia tácita de su derecho y con dicha omisión no le es dable a la Administración revivir términos que revisten de etapas preclusivas y que conllevan a ponerle fin a un proceso legal.

De otra parte, los recurrentes tampoco podrían hablar en este caso del fenómeno de la fuerza mayor, toda vez que la jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia SU449 /16), ha dicho, que para constituirse, se debe, configurar los siguientes requisitos: 1. Que se trate de un hecho conocido, 2. Que sea irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias y 3. Que sea imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa.

Los anteriores requisitos se analizan a la luz del caso concreto para determinar si se presenta o no tal circunstancia exonerativa de responsabilidad y se concluye que no se configura tal eximente de responsabilidad, toda vez que no observa la existencia de una situación de imprevisibilidad ni de irresistibilidad, pues como está plenamente demostrado la administración concedió de manera amplia los términos legales para darle cumplimiento a dicho requerimiento, facilitándole el cumplimiento del auto a través de la plataforma ANNA MINERIA y no se efectuó, pues la carga de la prueba la tenían ambos solicitantes dado que las obligaciones en el avance y la atención al proceso son conjuntas, como también el resultado de las mismas.

De otra parte, es importante aclararles que la responsabilidad para el cumplimiento de las obligaciones es de carácter plural teniendo en cuenta que cada uno de los proponentes debían estar pendientes de las solicitudes que la entidad les hiciera para su cumplimiento.

Tampoco existe razón para aceptar un eximente de responsabilidad por fuerza mayor al señor **CAMPO ELIAS RUÍZ LÓPEZ**, pues los hechos que narra no gozan de sustento probatorio donde se observe y se demuestre la irresistibilidad para el cumplimiento de dicha obligación, pues la fecha de su incapacidad fue posterior (26/10/2020) a la fecha que se tenía para el cumplimiento del auto que correspondía al (13/10/2020), lo que demuestra una prueba extemporánea en aras de subsanar el contenido del auto.

Respecto a la solidaridad precisamos que: el concesionario está obligado a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, como lo dispone la Ley 685 de 2001 de conformidad con el artículo 59. En este contexto, podemos definir la solidaridad como la responsabilidad total de cada uno de los titulares de un derecho o de los obligados por razón de un acto o contrato; sobre lo cual se advierte que si bien la ley minera se caracteriza por su especialidad, no se excluye la aplicación de normas de carácter civil, comercial y las reglas generales de derecho administrativo.

Frente al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de concesión, en caso de que existiera varios titulares mineros para un mismo contrato de concesión, se aplica la figura de la solidaridad, de forma que se debe remitir a lo dispuesto al respecto en el Código Civil, norma que contiene las disposiciones sobre obligaciones solidarias que según lo señalado son oponibles a las relaciones que surjan entre el Estado y los particulares, o entre estos últimos en ejercicio de la actividad minera.

Así las cosas, no es posible reponer las diligencias adelantadas dentro de la presente propuesta de contrato de concesión minera, por tanto se confirma la decisión establecida en la Resolución 914-741, del 12 de enero de 2022.

9. Por lo anterior, esta Autoridad Minera consideró que el proponente no cumplió con los requisitos establecidos para la presentación de la propuesta de contrato de concesión minera para lo cual en concordancia con el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, constituye causal de rechazo y en consecuencia, así, se actuó:

'Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente'. (Negrilla fuera de texto original).

10. Así las cosas y de conformidad con lo antes expuesto, esta Delegada procederá a Confirmar la **Resolución No. 914-741**, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SAV-08531", como resultado del estudio jurídico que se le hizo a la misma.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución 914-741, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SAV-08531", presentada por el señor (los) proponente (s) **JORGE ALBERTO GAVIRIA CHAVARRIAGA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71682305, **CAMPO ELIAS RUIZ LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71756545, quienes radicaron el día **31/ENE/2017**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **AMAGÁ, TITIRIBÍ**, departamento (s) de **Antioquia, Antioquia**, a la cual le correspondió el expediente No. **SAV-08531**.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la plataforma Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

D a d o e n M e d e l l í n a l o s ,
11 días del mes de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
Secretario de Minas

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yocasta Palacios G.		24/05/2022
Aprobó:	Yenny Quintero Herrera		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			